

El Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad el Rey de Noruega, animados del mismo deseo de fortalecer los vínculos de amistad y de comercio que existen entre ambos países, han dispuesto celebrar un Modus Vivendi Comercial y para ese fin han designado como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Costa Rica, al señor Licenciado don Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores;

y Su Majestad el Rey de Noruega, al Excelentísimo señor don Rolf A. Christensen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

#### ARTICULO I

a) El Gobierno de Noruega y el Gobierno de Costa Rica convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, en todo lo referente a derechos y a todos los demás derechos sobre la importación o la exportación que rigen en sus respectivas jurisdicciones; así como en lo referente al modo de percibir tales derechos; y, además, en lo concerniente a los reglamentos y formalidades relacionados con la importación o exportación y con respecto a todas las leyes y reglamentos que afecten la imposición de derechos, la venta, la distribución o el uso dentro del país de los productos importados.

b) En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados en cualquiera de los dos países, que se importen en el otro, no serán sometidos en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados; ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o puedan ser sometidos, los productos similares originarios de cualquier otro país extranjero.

c) Del mismo modo, los productos esportados de Noruega o de Costa Rica con destino al otro país no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados; ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o pueden ser sometidos los productos similares destinados a cualquier otro país extranjero.

d) Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades concedidos o que pueden ser concedidos en lo futuro, por Noruega o Costa Rica en la materia arriba mencionada, a los productos originarios de cualquiera otra nación extranjera o destinados a cualquier otro país extranjero, serán concedidos, inmediatamente y sin compensación, a los productos similares originarios de, o destinados a Noruega o a Costa Rica respectivamente.

## ARTICULO II

El presente Convenio sólo se aplicará a las mercancías transportadas de un puerto de uno de los países contratantes a un puerto del otro, directamente o en tránsito a través de un tercer país, con el cual ambos países tienen convenio de la Nación más favorecida.

## ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes acordará a la otra un tratamiento no menos favorable que el que se otorgue a cualquier otro país extranjero, en todo cuanto se relacione con la concesión de divisas extranjeras para las transacciones comerciales y a la asignación de cuotas para el control cuantitativo de importaciones y de cambio.

## ARTICULO IV

Las disposiciones del presente Acuerdo, relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no son aplicables a:

a) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieren ser acordadas por Noruega o por Costa Rica, exclusivamente a países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo, o a las ventajas acordadas solamente a los miembros de una unión aduanera que puede ser celebrada en el futuro, y de la cual formen parte Noruega o Costa Rica.

b) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieren ser acordadas por Noruega exclusivamente a los miembros de OEEC (Organization for European Economic Cooperation) o a otros países dentro del territorio de las listas libres de Noruega.

c) Las ventajas preferenciales que Costa Rica haya con

cedido, conceda o pueda conceder, a los demás países centroamericanos o que dichos países concedan o puedan conceder a Costa Rica.

#### ARTICULO V

Siempre que, en igualdad de circunstancias y condiciones no haya discriminación arbitraria de parte de uno u otro país en pro de cualquier otra nación extranjera, y sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo VII, las disposiciones de este Convenio no serán aplicables a las prohibiciones o restricciones relativas:

- a) A la seguridad pública;
- b) A la protección de la salud pública o por razones morales o humanitarias;
- c) A la protección de la vida o a la salud animal o vegetal, inclusive cualesquiera medidas de protección contra enfermedades, degeneración o extinción, así como medidas adoptadas contra semillas, plantas o animales nocivos;
- d) A artículos fabricados en prisiones;
- e) Al cumplimiento de leyes o reglamentos de policía;
- f) A la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- g) A la importación o exportación del oro o de la plata; o
- h) Al control de la importación o exportación o venta para exportación de armas, municiones o instrumentos de guerra; y en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros abastecimientos militares.

#### ARTICULO VI

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados originarios de Noruega o de Costa Rica después de ser importados en el otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tributo interno distinto o más elevado que los que se apliquen a los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

#### ARTICULO VII

a) En caso de que el Gobierno de uno o de otro país deje de conceder el tratamiento de nación más favorecida a un tercer país a través del cual pasen en tránsito las mercancías procedentes de Noruega a Costa Rica, o viceversa, o que adopte cualquier medida que, aún cuando no esté en oposición

con los términos de este Convenio, sea considerada por el Gobierno del otro país como tendiente a anular o menoscabar cualesquiera de sus objetivos, el Gobierno que haya adoptado tal medida prestará consideración a las representaciones y proposiciones que el Gobierno del otro país pueda hacerle, y le proporcionará la oportunidad adecuada para celebrar consultas con el objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio.

b) El Gobierno de cualquiera de los dos países considerará amistosamente las representaciones que el Gobierno del otro país pueda formular respecto de la aplicación de las regulaciones aduaneras, del control de los cambios internacionales, de las restricciones cuantitativas o su aplicación, de la observancia de las formalidades de aduana, de la aplicación de las leyes sanitarias y reglamentos para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal, o cualquier otro asunto con respecto a la aplicación de este Convenio. Cada Gobierno, al ser requerido, dará la oportunidad adecuada para celebrar las consultas relativas a tales representaciones.

c) Si después de las debidas consultas arriba mencionadas, las Partes Contratantes no llegaren a un acuerdo, uno u otro Gobierno quedan en libertad de denunciar este Convenio, en todo o en parte, y la terminación tendrá efecto a la expiración de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que sea recibido aviso escrito de tal denuncia por el otro Gobierno.

ARTICULO VIII

El presente Modus Vivendi será ratificado conforme a los procedimientos constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor tan pronto se efectúe el depósito de los instrumentos de ratificación.

El presente Modus Vivendi permanecerá vigente por un año a contar de la fecha en que comienza a regir, y desde entonces, sujeto a ser denunciado por uno u otro Gobierno con tres meses de anticipación; y será prorrogado por tácita reconducción, por períodos de un año, a menos que sea denunciado en la forma indicada.

En fe de lo expuesto, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, por duplicado, con los sellos de su país, en San José, Costa Rica a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

*Juan Luis Lara*

*Rolf Schuster*